

R2026000617

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes relativa a la utilización de instalaciones de centro educativo por entidad externa.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife. Información de los servicios y procedimientos.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de abril de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la dirección territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes el 7 de abril de 2026, y relativa **al uso de las instalaciones de centro educativo por entidad externa**. Esta reclamación se tramitó con la referencia R2026000379

Segundo.- En particular, el ahora reclamante en su solicitud de 7 de abril de 2026 había solicitado:

“Primero. Que se informe sobre la existencia de autorización para la realización del conjunto de actividades mencionadas en las instalaciones del IES Canarias Cabrera Pinto.

Segundo. Que, en su caso, se indique el régimen en el que se desarrollan dichas actividades en relación con la normativa aplicable al uso de instalaciones de centros educativos públicos, incluyendo la existencia de los acuerdos de los órganos colegiados del centro que resulten exigibles.”

Tercero.- Mediante la Resolución R2026000379 de fecha 21 de mayo de 2026 este Comisionado acuerda la inadmisión de la reclamación por haberse presentado de forma extemporánea anticipada, ya que el reclamante no había tenido en cuenta que la entidad reclamada tiene un plazo de, al menos, un mes para resolver sobre el acceso a la información contenida en la solicitud.

Cuarto.- Con fecha 16 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nueva reclamación presentada por el mismo reclamante contra la respuesta del 15 de junio de 2026 de la Dirección del Instituto de Educación Secundaria Cabrera Pinto (IES Cabrera Pinto), que resuelve la solicitud del 26 de mayo de 2026, relacionada nuevamente, con la **utilización de instalaciones de centro educativo por entidad externa**. Esta nueva reclamación se tramita bajo la referencia R2026000617 y constituye el objeto del presente expediente.

Quinto.- En particular, el ahora reclamante había expuesto, con fecha de 26 de mayo de 2026, lo siguiente:

Que se facilite copia íntegra de la siguiente documentación:

- 1. Solicitud presentada por la entidad Ateneo de La Laguna para la utilización del salón de actos u otras dependencias del IES Canarias Cabrera Pinto para la celebración del ciclo de conferencias referido en el escrito inicial, si dicha solicitud existiera.*
- 2. Autorización administrativa concedida para la utilización de las instalaciones del centro educativo por la citada entidad externa.*
- 3. Resolución, acuerdo, informe favorable o cualquier otro documento administrativo mediante el cual se autorizó la celebración de dichas actividades en las instalaciones del IES Canarias Cabrera Pinto.*
- 4. Informes emitidos por la dirección del centro, Dirección Territorial de Educación, Inspección Educativa u otros órganos administrativos en relación con la utilización de las instalaciones para dichas actividades.*
- 5. Actas, certificaciones o acuerdos del Consejo Escolar del IES Canarias Cabrera Pinto relacionados con la autorización, conocimiento o valoración de la utilización de las instalaciones por la entidad organizadora.*
- 6. Convenios, acuerdos de colaboración, protocolos o instrumentos jurídicos existentes entre el IES Canarias Cabrera Pinto, la Consejería de Educación o cualquier otro órgano de la Administración educativa y la entidad Ateneo de La Laguna, en relación con el desarrollo de actividades en las instalaciones del centro.*
- 7. Documentación relativa al régimen económico aplicable a la utilización de las instalaciones, incluyendo, en su caso:*
 - autorizaciones de uso gratuito;*
 - contraprestaciones económicas;*
 - tasas;*
 - precios públicos;*
 - convenios de colaboración;*
 - o cualquier otro documento justificativo de las condiciones económicas aplicadas.*
- 8. Documentación acreditativa de los requisitos exigidos para la utilización de instalaciones públicas por entidades externas, incluyendo, en su caso:*
 - pólizas de seguro;*
 - cobertura de responsabilidad civil;*
 - declaraciones responsables;*
 - autorizaciones complementarias;*
 - o documentación equivalente*

9. Instrucciones, protocolos, circulares o criterios utilizados por la Consejería de Educación o por la Dirección Territorial para autorizar la utilización de instalaciones de centros educativos públicos por entidades ajenas al propio centro.

10. Cualquier expediente administrativo, memoria, informe o documentación interna relacionada con la celebración de las actividades desarrolladas por el Ateneo de La Laguna en el IES Canarias Cabrera Pinto.

11. Que, en caso de no existir alguno de los documentos anteriormente solicitados, se indique expresamente:

- qué documentos no existen;
- si nunca fueron elaborados;
- o si la actividad se desarrolló sin necesidad de dichos documentos.

12. Que, en caso de no facilitarse alguno de los documentos solicitados, se indiquen expresamente:

- las razones jurídicas que lo impiden;
- la disposición normativa concreta en que se fundamenta dicha limitación;
- y el órgano administrativo que custodia la documentación solicitada.”

Sexto.- En la respuesta facilitada por la Dirección del Instituto de Educación Secundaria Cabrera Pinto (IES Cabrera Pinto), con fecha de 15 de junio de 2026, se dispone lo siguiente:

“En relación con la comunicación remitida por la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife, relativa al escrito presentado por D. (...), esta Dirección informa lo siguiente:

El centro colabora con el Ateneo de La Laguna en el desarrollo conjunto de sesiones divulgativas, consistentes en conferencias y debates sobre temas científicos, humanísticos y de actualidad, que se celebran en el salón de actos del centro.

Esta colaboración se enmarca dentro de las actividades previstas de apertura y participación en el entorno, orientadas a favorecer la relación con instituciones de referencia. Dicha actuación ha sido aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2025 por el Consejo Escolar y consta en la Programación General Anual correspondiente al curso escolar 2025-2026.

Asimismo, se hace constar que el centro no recibe remuneración alguna por esta colaboración y que no se trata de una cesión de espacios, dado que el propio centro participa en el desarrollo de la actividad. Además, las sesiones se realizan en horario de apertura al público de nuestras instalaciones.

Por otra parte, se hace constar que, hasta la fecha, no se ha recibido en el centro queja formal ni propuesta de mejora alguna en relación con el aspecto señalado.”

Séptimo.- En la presente reclamación, el ahora reclamante expone lo siguiente:

“Que la solicitud presentada no iba dirigida a obtener opiniones, valoraciones o explicaciones de la Dirección del centro, sino a conocer y acceder a la documentación administrativa existente en poder de la Administración educativa relacionada con dicha colaboración y con la utilización de instalaciones públicas.”

Octavo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 1 de julio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes se le dio la condición de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Noveno.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte del departamento autonómico no se han realizado alegaciones respecto de esta nueva reclamación. Tampoco se ha presentado documentación acreditativa de haber dado nueva respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 16 de junio de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 15 de junio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y analizado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **numerosa documentación relacionada con la utilización de las instalaciones del centro educativo por una entidad externa**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

No obstante, **el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente**, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento**, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. **En tales supuestos este Comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.**

V.- Estudiada la respuesta facilitada por la Dirección del Instituto de Educación Secundaria, se aprecia que la misma parece contestar en la línea de lo solicitado en abril de 2026, sin embargo, no se aporta la documentación que exista en ese centro en relación con la amplia petición efectuada con fecha de 26 de mayo de 2026, ni se hace constar aquella documentación que no obre en su poder. Tampoco se ha respondido al requerimiento efectuado por este Comisionado con fecha de 1 de julio de 2026, ni siquiera a los efectos de reiterarse en su respuesta.

VI.- Dado que la Consejería no ha contestado sobre la documentación incluida en la solicitud de acceso, ni al requerimiento de este Comisionado, incluyendo sus alegaciones, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución del 15 de junio de 2026 de la Dirección del Instituto de Educación Secundaria Cabrera Pinto (IES Cabrera Pinto) adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, que resuelve la solicitud del 26 de mayo de 2026, relativa a **la utilización de instalaciones de centro educativo por entidad externa.**
2. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 24-08-2026


SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES